

MODELO LIBRO-REGISTRO EXPEDIENTES DE LA INSPECCION DE HACIENDA

FECHA REGISTRO	Nº EXPTE	DOCUMENTO		TRIBUTO	SUJETO PASIVO			DEUDA TRIBUTARIA PROPUESTA					INSPECTORES ACTUARIOS	TRAMITES POSTERIORES
		FECHA	MODELO NUMERO		NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	MUNICIPIO	CUOTA	RECARGOS	INTERES DEUDA	SANCION	TOTAL		

26378

RESOLUCION de 27 de septiembre de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dictan normas en cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el número 2.4 de la Orden de 8 de noviembre de 1979, sobre emisión de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, por importe de 50.000 millones de pesetas.

Con objeto de dar cumplimiento a la autorización contenida en el número 8 de la Orden de 8 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13), y desarrollo a lo dispuesto en el número 2.4 de la mencionada Orden,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. Normas referentes al reembolso de títulos presentados por Entidades adheridas al sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios

1.1. El plazo para dar traslado a la Dirección General del Tesoro de la relación de tenedores que hayan optado en la forma y fecha señaladas en el número 2.4 de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1979 por el reembolso a los tres años finalizará el 25 de noviembre de 1982.

1.2. La fecha límite de presentación de facturas compatible con los requisitos para el ejercicio de la opción de reembolso a los tres años establecidos en el número 2.4 de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1979, sobre emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, por importe de 50.000 millones de pesetas, finalizará el 25 de diciembre de 1982. En consecuencia, no se tramitarán al pago las facturas que se presenten con posterioridad a la fecha indicada.

1.3. Las Entidades adheridas podrán presentar facturas de títulos pertenecientes a su propia cartera desde el 15 de octubre hasta el 14 de noviembre del presente año. Las facturas deberán acompañarse de las láminas correspondientes y ajustarse al modelo oficial establecido.

1.4. Las Entidades adheridas que presenten las facturas y láminas representativas de títulos correspondientes a depósitos de particulares en el periodo comprendido entre el 14 de noviembre—fecha límite para ejercitar la opción de reembolso voluntario de acuerdo con lo dispuesto en el número 2.4 de la citada Orden—y el 25 de noviembre del presente año, no estarán obligadas a satisfacer el requisito de comunicación previa señalado en el punto 1.1 de esta Resolución.

Las Entidades adheridas que tengan conocimiento, con anterioridad al 14 de noviembre, de todas las operaciones de reembolso voluntario que hayan de efectuar, podrán presentar facturas y láminas con anterioridad a la fecha indicada.

1.5. El pago de las facturas que se hayan presentado dentro de las fechas indicadas en los números 1.3 y 1.4 de esta Resolución se realizará en la fecha de amortización. Las facturas que se presenten entre el 25 de noviembre y el 25 de diciembre se abonarán en el plazo de un mes a partir de la última fecha indicada.

1.6. Las Entidades adheridas al sistema expedirán certificación, debidamente autorizada, comprensiva de los títulos a amortizar, diferenciando las numeraciones que corresponden a títulos que no están incluidos en el sistema fungible de las que sí lo están, y detallando la cantidad de tales títulos que correspondan, en su caso, a cada referencia técnica.

Las certificaciones de los títulos incluidos en el sistema se remitirán, en mismo día de la presentación de las facturas, a la Junta Sindical en donde se hubiesen efectuado las operaciones de suscripción y/compra, con objeto de que procedan a la exclusión del sistema fungible de los títulos y referencias técnicas.

La certificación de los títulos no incluidos en el sistema se enviará a la Junta Sindical que desee la Entidad adherida.

2. Normas referentes al reembolso de títulos presentados directamente por particulares

2.1. El plazo de presentación de facturas por particulares finalizará el 14 de noviembre del presente año, fecha límite para ejercitar la opción de amortización voluntaria de acuerdo con lo dispuesto en el número 2.4 de la Orden de 8 de noviembre de 1979. El pago de estas facturas se realizará en la fecha de amortización.

2.2. Los particulares residentes en Madrid deberán presentar las facturas en la Dirección General del Tesoro, Subdirección

General de Deuda Pública. Los particulares residentes en las restantes provincias las presentarán en las Delegaciones de Hacienda.

2.3. Las facturas deberán ir acompañadas de la póliza de suscripción o compra y de la lámina o láminas que agrupen los correspondientes títulos.

2.4. Si el reembolso de la lámina es total, las Delegaciones de Hacienda remitirán a esta Dirección General factura, póliza de suscripción o compra y lámina correspondiente.

2.5. Si el reembolso de la lámina es parcial, es decir, en el caso de que los títulos cuyo reembolso se solicite no completen una lámina, la Subdirección General de Deuda Pública o la Delegación de Hacienda procederán a diligenciar en la póliza y lámina correspondiente, que se devolverán al interesado, la numeración de los títulos que se presenten al reembolso. En este supuesto, las Delegaciones de Hacienda remitirán solamente la factura, diligenciada en los mismos términos que la póliza y la lámina, a la Dirección General del Tesoro.

3. Normas referentes al reembolso de títulos presentados por Entidades no adheridas al sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios

A las Entidades no adheridas, les serán de aplicación las normas contenidas en el número 1, excepto el apartado 1.6, y en el apartado 2.5 del número 2 de la presente Resolución.

4. Publicidad de los títulos amortizados

Terminada la operación de reembolso, la Dirección General del Tesoro publicará la numeración de los títulos voluntariamente amortizados en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26379

CORRECCION de erratas de la Resolución de 9 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría de Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de fecha 25 de septiembre de 1982, página 28255, se transcribe a continuación íntegra y debidamente rectificad, la instrucción primera, que es la afectada:

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, los Directores de los Centros públicos o privados, de niveles y modalidades no universitarios, determinarán las áreas o zonas del Centro en las que se autorice a fumar a los adultos.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

26380

REAL DECRETO 2557/1982, de 1 de octubre, por el que se desarrolla el capítulo II (crédito a la exportación) del Real Decreto-ley 8/1982, de 2 de abril.

El Real Decreto-ley seis/mil novecientos ochenta y dos, de dos de abril, sobre inversiones públicas de carácter extraordinario y medidas de fomento de la exportación autoriza, en su artículo quinto, al Instituto de Crédito Oficial para que, dentro del límite señalado en el artículo tercero de dicho Real Decreto-ley, y para cada ejercicio en la Ley de Presupuestos,

pueda refinanciar a los Bancos y Cajas de Ahorros y al Banco Exterior de España créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Esta autorización, junto con la complejidad cada vez mayor que reviste la concesión de condiciones de crédito a la exportación, similares a las otorgadas por los países firmantes del Acuerdo denominado Consenso de la OCDE, e incluso por terceros países no firmantes de este Acuerdo, aconsejan la creación, en el seno del Ministerio de Economía y Comercio, del correspondiente Organismo que, sin incremento del gasto público, coordine los distintos órganos competentes en materia de crédito a la exportación.

Para que la refinanciación que en este Real Decreto se reglamenta no resulte en detrimento de los créditos que los Bancos y Cajas de Ahorro tienen que otorgar con cargo a sus coeficientes de inversión, se establece que para acceder a la refinanciación del ICO será necesario tener cubiertos los respectivos coeficientes obligatorios. Teniendo en cuenta que dichos coeficientes giran sobre el correspondiente pasivo computable y que en los Bancos extranjeros operantes en España esta magnitud es de escasa dimensión, se establecen para ellos, como es práctica corriente en otros países, unos límites basados en sus fondos propios y en su participación en el mercado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto-ley seis/mil novecientos ochenta y dos, de dos de abril, y dentro del límite señalado en el mismo, el ICO podrá refinanciar a los Bancos y Cajas de Ahorro y al Banco Exterior de España créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación en las condiciones que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Para tener acceso a la refinanciación del ICO, las Entidades financieras correspondientes deberán tener debidamente cubiertos los porcentajes mínimos obligatorios de créditos o efectos especiales representativos de financiación a la exportación, dentro de su respectivo coeficiente de inversión, establecido por la Disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio; el artículo treinta y ocho del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero; la Orden del Ministerio de Hacienda, de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete, sobre coeficiente de inversión de la Banca Privada; la Orden de catorce de abril de mil novecientos ochenta y dos, del Ministerio de Economía y Comercio, sobre financiación a la exportación, en el coeficiente de inversión de la Banca Privada; la Orden ministerial de diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, y la Orden ministerial de catorce de abril de mil novecientos ochenta y dos, sobre financiación a la exportación en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorro.

En el caso de los Bancos extranjeros con filiales o sucursales en España, la refinanciación total obtenida en el ICO por cada uno de dichos Bancos no podrá ser superior, en ningún momento, a cuatro veces los recursos propios de sus balances en España, sin que la nueva refinanciación obtenida por todos ellos en cada año pueda exceder del diez por ciento de la dotación a que se refieren los artículos tercero y quinto del Real Decreto-ley seis/mil novecientos ochenta y dos, de dos de abril, o la que figure en la Ley de Presupuestos de cada año. Estos porcentajes podrán ser modificados por el Ministerio de Economía y Comercio, a la vista de la evolución de la exportación y de su financiación.

Artículo tercero.—Sólo podrán ser refinanciados por el ICO los créditos o efectos especiales que hayan sido aprobados expresamente por la Comisión de Crédito a la Exportación que se crea por el artículo séptimo del presente Real Decreto, y cumplan, a juicio de la citada Comisión, los siguientes requisitos:

- a) Financien el aplazamiento de pago de bienes y servicios exportados al amparo de los Decretos mil ochocientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, y dos mil doscientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de septiembre, y se ajusten a la normativa vigente sobre créditos a la exportación.
- b) Estén asegurados por CESCE, o mediante aval solidario de otra Entidad financiera.

Las operaciones refinanciadas por el ICO no podrán haber sido computadas en los coeficientes de inversión establecidos al amparo de la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, en el porcentaje de préstamos de regulación especial establecido en el Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, ni se computará en el futuro mientras dure la refinanciación.

Las Entidades financieras y el Banco Exterior de España podrán cancelar anticipadamente la refinanciación en los casos de reembolso anticipado del crédito correspondiente por parte del prestatario o, en casos excepcionales, por la incorporación a sus coeficientes obligatorios, en la forma que se determine por el Ministerio de Economía y Comercio.

Artículo cuarto.—La refinanciación por el Instituto de Crédito Oficial se realizará por el mismo importe y clase de moneda que los de los créditos o efectos especiales refinanciados. A tal efecto, el Instituto de Crédito Oficial abrirá a cada Entidad financiera una cuenta de crédito por cada clase de moneda, cuyo plazo de reembolso y demás condiciones financieras serán idénticos a los de las operaciones objeto de refinanciación, excepto el tipo de interés que será un punto porcentual menor.

En todo caso, las Entidades financieras reembolsarán al Instituto de Crédito Oficial a su vencimiento las cantidades refinanciadas y le abonará los intereses que devenguen, respondiendo de estas obligaciones en los términos establecidos en el artículo mil novecientos once del Código Civil.

La subvención a que se refieren los artículos tercero y cuarto del Real Decreto-ley seis/mil novecientos ochenta y dos estarán constituidas por la diferencia entre el coste medio de los recursos captados por el Instituto de Crédito Oficial en el mercado interior o exterior y el producto que dicho Instituto obtenga conforme a lo establecido en el presente artículo.

Artículo quinto.—Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ministerio de Economía y Comercio podrá requerir de las Entidades financieras que pretendan acceder a la refinanciación por el Instituto de Crédito Oficial de sus operaciones, la apertura simultánea de una cuenta de crédito a favor del Instituto de Crédito Oficial por el mismo importe, clase de moneda y plazo de reembolso que el de las operaciones que vayan a ser objeto de refinanciación.

La citada cuenta de crédito devengará intereses a favor de la Entidad financiera correspondiente a los mismos tipos que los que ésta abone por la obtención de los recursos necesarios más un diferencial de cero coma veinticinco puntos porcentuales. Cuando las circunstancias lo aconsejen, este porcentaje podrá ser modificado por Orden del Ministerio de Economía y Comercio publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

En este caso, la diferencia entre el coste satisfecho por el Instituto de Crédito Oficial por la disposición de la cuenta de crédito anterior, y el producto que dicho Instituto obtenga conforme al artículo cuarto, constituirá el importe de la subvención a que se refieren los artículos tercero y cuarto del Real Decreto-ley seis/mil novecientos ochenta y dos.

Artículo sexto.—Las Entidades financieras llevarán en su contabilidad perfectamente individualizadas las cuentas que recojan las operaciones activas cedidas al ICO, así como en el caso previsto en el artículo quinto punto uno de la presente disposición, la cuenta o cuentas de su pasivo, que sirvan de contrapartida a la cuenta de crédito abierta al ICO.

Artículo séptimo.—Se crea la Comisión de Crédito a la Exportación, que estará presidida por el Secretario de Estado de Comercio, y de la que formarán parte como Vocales, el Director general de Exportación, del Ministerio de Economía y Comercio, que actuará como Vicepresidente de la Comisión; un representante del Ministerio de Economía y Comercio; dos representantes del Ministerio de Hacienda, dos representantes del Instituto de Crédito Oficial y dos representantes del Banco de España, y como Asesores, dos representantes de las Entidades Privadas de Depósito, designados por el Ministro de Economía y Comercio, a propuesta de la Asociación Española de Banca Privada, y un representante del Banco Exterior de España, designado, asimismo, por el Ministro de Economía y Comercio, actuando como Vocal-Secretario de la misma el Subdirector general de Crédito a la Exportación, de la Dirección General de Exportación del Ministerio de Economía y Comercio.

Artículo octavo.—Será competencia de esta Comisión:

A) Uno.—Determinar las operaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo tercero anterior, puedan ser objeto de refinanciación al amparo de este Real Decreto, y especialmente aquellas a las que se refiere el número dos siguiente.

Dos.—Proponer a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a través del Ministro de Economía y Comercio, los tipos de interés en los casos de refinanciación a los que se refiere el presente Real Decreto cuando sean inferiores a los establecidos por las disposiciones legales vigentes en cada momento por razones de alineación de las condiciones de dichos créditos con los concedidos por terceros países, sean o no éstos miembros del Acuerdo denominado «Consenso de la OCDE».

B) La Comisión podrá convocar para que formen parte de la misma, con carácter consultivo, a representantes de otros Organismos y Entidades relacionadas con las operaciones de crédito a la exportación.

C) La Comisión ajustará su funcionamiento a lo establecido, respecto a la actuación de órganos colegiados, en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Comercio para dictar las disposiciones complementarias precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ